Chocontá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DECLARATIVO ESPECIAL -DIVISORIO**
RADICACIÓN: **2021-00117-00**
DEMANDANTE: **CLARA INÉS MONCADA MORA**
DEMANDADO: **MANUEL MÉNDEZ VILLANUEVA**

Ingresa al Despacho, con informe de que fue remitido proceso del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA para la acumulación dentro del presente trámite, así mismo, obra memorial presentado por el abogado HECTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ apoderado del señor MANUEL MENDEZ VILLABUENA, demandante dentro del trámite recibido.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 132 del Código General del Proceso, una vez se agota cada etapa dentro de un trámite específico, el Fallador tiene el deber de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, si dentro del trámite del proceso se advierte la configuración de una irregularidad o una posible nulidad futura, el error debe resolverse, todo con el propósito de garantizar que las actuaciones se acomoden a las normas de carácter ritual que son de público y obligatorio cumplimiento, así como velar dentro del proceso por la protección de los derechos inmersos dentro del litigio, que pudieran vulnerarse o menoscabarse por una interpretación o aplicación errónea de la legislación.

Hallándose, que dentro del presente trámite es menester la aplicación de la norma en cita, por cuanto, se afirma la falta de competencia de este Despacho para conocer del adelantamiento en razón de la cuantía, circunstancia que no puede resolverse con la documentación obrante dentro del plenario.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá ejercer control de legalidad a las diligencias, requiriendo a la parte demandante, para que aporte certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del proceso para el año 2021, anualidad de presentación de la demanda, otorgándole el término de quince (15) días para el efecto. A su vez, se pospondrá la decisión relativa a la acumulación ordenada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA, hasta tanto no se obtenga el documento previamente señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

CFA

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad de las diligencias, y en consecuencia requerir a la parte demandante, para que dentro del término judicial de quince (15) días, aporte certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del proceso para el año 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver lo correspondiente**.**

TERCERO: POSPONER la decisión relativa a la acumulación de procesos, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3443eaf76e1deaebcf46a5e8d1688b31103bbfd30f7c76203135e925279e13**
Documento generado en 17/11/2022 01:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CFA

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2022-00106-00**
DEMANDANTE: **NIDIA YANED RUBIANO FARFAN**
DEMANDADO: **PERSONAS INDETERMINADAS**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término conferido en auto de 16 de septiembre de 2022, no subsanó los yerros allí puestos de presente.

Por lo anterior y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, por no acreditarse la subsanación de los defectos puestos de presente en auto inadmisorio de 16 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bda5b8b015ad5472edd75bd4e5f3bf38c97ab2963a7d4a225eee694439b1cc**
Documento generado en 17/11/2022 01:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CFA

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DEMANDA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**
RADICACIÓN: **2022-00107-00**
DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO RUBIO PARADA**
DEMANDADO: **CORNELIO RUBIANO RODRÍGUEZ**

Ingresa al Despacho, la demanda de disolución y liquidación de sociedad comercial de la referencia, para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 83 *Ibidem,* determine respecto de los predios que condujeron a la presunta asociación de las partes del litigio; su ubicación, linderos actuales, nomenclatura, además de toda la información necesaria para su identificación.

2. De acuerdo al numeral 4° del artículo 82 *Ibidem*, precise y aclare las pretensiones de la demanda, según los siguientes señalamientos:

   - Para la pretensión primera expeditar si lo que se pretende es la declaratoria de existencia de la sociedad de hecho.
   - Para la pretensión tercera deberá dividirse la misma, toda vez que se cuenta más de una solicitud, incurriendo en indebida acumulación de pretensiones.

3. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acreditar la remisión física de la demanda a la contraparte.

4. Aportar documento, en el que conste la declaración de existencia de la sociedad de hecho, de acuerdo a lo indicado en el artículo 498 del Código de Comercio.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

CFA

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babae03908deb42ee57ae18ae102367b001055ab97663d758d4edb47b0a5ba2e**
Documento generado en 17/11/2022 01:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CFA

Chocontá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2022-00111-00**
DEMANDANTE: **CARLOS GARZÓN GARCÍA**
DEMANDADO: **PERSONAS INDETERMINADAS**

Ingresa al Despacho, la demanda de pertenencia de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. Allegar la totalidad de los documentos solicitados como pruebas, conforme al numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. Toda vez que se aduce que el predio objeto del proceso es de naturaleza privada y para efectos de no dar a aplicación a la presunción de bien baldío dentro del trámite, deberá allegar prueba de dicha circunstancia, o que permita suponer que el predio sea privado, en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

3. Conforme el numeral 3° del artículo 26 *Ibídem*, la cuantía en los procesos de pertenencia se determina conforme el avaluó catastral de los bienes, por ende, deberá allegar certificado catastral vigente, para el predio pedido en pertenencia.

4. En atención a lo dispuesto en el artículo 375 *Ibídem*, en armonía con el artículo 108 de la misma norma y el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, allegar archivo PDF con la identificación de cada uno de los inmuebles objeto de usucapión.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas

CFA

enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21059c7dc1849d6f0061a60cf4945136999772b36c4fdabdb3bd27c88ef1d69e**
Documento generado en 17/11/2022 01:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CFA